

manera. En los artículos que acabamos de transcribir se ordenan los diversos procedimientos que deben seguirse en tales casos. Pero esto no se hace con bastante claridad á nuestro juicio y vamos nosotros á intentar explicarlo con la debida separacion.

I.

Acreedores morosos, que podremos llamar de primer grado. Estos son los que se presentan despues de hecha la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos y ántes de verificada la de graduacion.

Con su solicitud, á la que deberán acompañar los títulos y documentos que presentasen se formará un ramo separado de la pieza segunda. En él hará constar el actuario si el crédito del moroso que acaba de comparecer figura ó no en la relacion presentada por el deudor, caso de que esta relacion exista. Si figura en ella, se dará en seguida traslado de dicho ramo á los síndicos para que éstos, examinando el crédito, propongan lo que estimen oportuno sobre su reconocimiento.

En el caso de que el crédito presentado por el acreedor moroso no estuviera comprendido en la relacion de deudas que ha debido traer á los autos el concursado, de la solicitud de aquel y de los documentos que la acompañen se dará traslado por tres dias á éste. El traslado al deudor tiene por objeto que manifieste lo que sepa de esa deuda que se presenta, que diga si es cierto ó no y lo demas que crea oportuno aducir respecto á su reconocimiento. El plazo de tres dias es improrogable. Dentro de él evacuará el deudor ese traslado.

Despues pasará el rollo á los síndicos, para los efectos que ántes indicábamos. Los síndicos estudiarán el asunto y extenderán el informe que crean oportuno proponiendo, ya que se deseche, ya que se reconozca, ó ya que se deje pendiente de reconocimiento el crédito de que se trata. Si los síndicos hubiesen dado dictámen ántes de que se verifique la junta de graduacion, su dictámen será presentado á ésta para que resuelva acerca de si se debe ó no reconocer dicho crédito. Si cuando emitan el dictámen sobre reconocimiento del crédito del moroso se ha verificado ya esa junta, entónces los autos pasarán al Juez, el cual resolverá la cuestion como crea oportuno. Reconocido el crédito ó desechado, queda ya en las condiciones de los demas.

Lo mismo en el caso de que los síndicos hubieran dado su dictámen ántes de verificarse la junta de graduacion de créditos, que cuando no

hayan llegado á darle, se tendrá en cuenta su naturaleza y condiciones al graduar á los demas. Cuando se presenta un crédito, ántes de verificada la junta de graduacion, conserva todas las preferencias y privilegios que le corresponden. Así se deduce claramente de la regla 2ª del art. 1279. Los síndicos, los acreedores y el Juez harán, pues, todo lo que sea necesario para tener en cuenta esa circunstancia. Si el acreedor moroso presentase tan tarde su crédito que ántes de la junta de graduacion no fuese posible hacer nada con él, será desde luego llevado á esa junta para que aun cuando sea de una manera hipotética, se pueda apreciar ya el lugar que le corresponde y no se le infiera ningun perjuicio.

El único que deben tener los acreedores morosos de este primer grado, es el de costear ellos las diligencias que haga preciso el reconocimiento de su crédito. Es lógica esta pena y corresponde tanto á la falta que castiga, que con dificultad podrá hallarse otra que sea más proporcionada y equitativa.

Hemos dicho que si el acreedor moroso presentase su solicitud con tiempo bastante para que, despues de practicar los trámites de que habla el art. 1281, resuelva sobre el reconocimiento de su crédito la junta de graduacion, ésta será la llamada á entender en él, y que si la Junta se hubiese celebrado ya toca al Juez resolver aquel punto.

La Ley no se limita á esto. Procediendo en el caso en que nos estamos ocupando de una manera distinta á como ha procedido en los demas, limita las facultades del Juez. Dice que solo podrá resolver sobre el reconocimiento indicado, si estuvieren conformes los síndicos. Hasta el lenguaje de su artículo es oscuro, para que todo sea deplorable en este punto. Puede haber dudas acerca de la conformidad que se reclama. Esa conformidad ¿es la de los síndicos entre sí? ¿es la del sindicato con el reconocimiento del crédito? Nosotros creemos que la Ley se ha referido á esta última, y aun cuando á primera vista parezca muy racional esa condicion nosotros la creemos infundada é inconveniente porque coloca sin motivo estos créditos en condiciones mucho peores de las en que han estado los demas. La morosidad, con ser una grave falta, no basta á justificar tanta severidad.

Cuando se adoptan principios arbitrarios y se abandonan las reglas generales dictadas por el buen sentido y por el espíritu de justicia, lo que se hace es suscitar obstáculos y dificultades á la accion de los

Tribunales. El párrafo segundo del art. 1282 es muy á propósito para eso. Aun resuelta la duda que se nos acaba de ocurrir sobre lo de la conformidad, existirían otras, como por ejemplo: la del caso en que sean dos los síndicos y uno esté conforme y otro no, ó la del en que solo estén conformes en que el crédito se reconozca en parte. Nosotros creemos que en todos estos casos el Juez debe resolver sin necesidad de que se haga lo que dispone el párrafo tercero de dicho artículo 1282.

Este ordena que cuando no medie conformidad de los síndicos, reserve el Juez al acreedor moroso su derecho para ventilarlo con aquellos en el juicio declarativo correspondiente según su cuantía, y que se impongan al moroso las costas del incidente que provocó en el concurso. Este castigo ya no nos parece tan proporcionado y equitativo y tememos mucho que de la aplicación de ese precepto pueda nacer alguna grave y dolorosa injusticia.

II.

La segunda clase de acreedores morosos, es la de aquellos que se hayan presentado al concurso después de celebrada la junta de graduación de créditos. La pena que se les impone es bastante severa porque la Ley les condena á perder toda prelación, privilegio ó preferencia, á confundir sus créditos con los de los acreedores comunes y á participar á prorata con todos ellos en los repartos que se hicieren.

Respecto al reconocimiento de los créditos de esta clase de acreedores debe practicarse conforme á lo que hemos expuesto en el número anterior. Presentada la solicitud que traigan, se dará ó no traslado de ella al deudor, según que el crédito aparezca ó no en la relación de deudas. Después del traslado al concursado se hará el traslado á los síndicos. Si éstos están conformes en que se reconozca el crédito, el Juez resolverá lo que entienda procedente; si no mediase esa conformidad por parte de los síndicos, el Juez mandará ultimar este rollo reservando al acreedor moroso el derecho de discutir la cuestión en el juicio declarativo correspondiente.

Reconocido el crédito se incluirá entre los comunes ú ordinarios y se pagará como éstos, cualquiera que sean su naturaleza y condiciones, disposición que nos parece harto severa aunque comprendemos las grandes dificultades que se habrían originado de no ordenarlo así.

La única ventaja de que gozan estos créditos, es la que establece el

art. 1280. Según sus términos, si entre la presentación de los mismos y su reconocimiento se repartiese algún dividendo, serán comprendidos en él; pero reteniéndose en depósitos las sumas que les correspondiesen ó para entregárselas cuando sean reconocidos sus créditos ó para devolverlas á la masa del concurso si en definitiva no obtuviesen ese reconocimiento. Esta es una ventaja de que gozan todos los créditos, aun los que más tarde se hubiesen presentado; consiste en que se les tenga en cuenta en los repartos que se hagan después de su presentación. El hecho de la presentación basta y sobra para que esto suceda.

Una duda puede ocurrir al aplicar las reglas relativas á esta clase de acreedores morosos y vamos á exponerla. Si por falta de número no se hubiera verificado la junta de graduación de créditos y estuviese ese trámite pendiente de la resolución del Juez ¿perderá el acreedor que concurra en tal estado los privilegios que le correspondan? Creemos que no debe perderlos por la índole de esa prescripción y por lo que ha querido la Ley conseguir al establecerla. La índole de esa prescripción es restrictiva y no se debe aplicar más que en su sentido literal. La Ley dice que el acreedor que se presentare en el concurso después de verificada la junta de graduación de créditos pierda toda prelación; luego si esa junta no se ha verificado, no debe perderla. En semejante caso opinamos que no la perderá hasta que haya graduado el Juez los créditos de la manera prevista para cuando la junta no se celebra.

Esta interpretación nuestro está conforme con lo que la Ley ha querido al establecer aquel precepto. La Ley ha querido que, si los créditos están ya graduados no se altere esa operación, ni el resultado que ofrezca por la presentación de un crédito nuevo; y ha querido también que si los créditos no están graduados, pueda el que se presente, en cualquier época que lo haga, ocupar el lugar que de derecho le corresponde. Por eso insistimos en que debe aplicarse la disposición que estamos comentando como si estuviera concebida en los siguientes términos que es en los que debía haberse redactado: "el acreedor que comparece después de celebrada la junta de graduación ó, en el caso de que ésta no se hubiere verificado; después que el Juez haya dictado el auto graduando los créditos del concurso, perderá cualquier prela-

ción que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor comun.”

III.

La tercera clase de acreedores morosos hemos dicho que es la que forman los que se personan en el concurso despues que ya se ha repartido algun dividendo á los acreedores comunes y ántes de que se hubiese distribuido todo el caudal del concursado. Estos acreedores son tratados por lo que toca al reconocimiento y graduacion de sus créditos como queda expuesto en los números anteriores.

En cuanto al reconocimiento, debe hacerse á sus expensas en ramo separado, prévio dictámen del deudor, en el caso que corresponda y de los síndicos. Si éste último fuese conforme á la peticion deducida, por el acreedor moroso, podrá el Juez reconocerle su crédito; si no lo fuera se sustancia este litigio en vía ordinaria, como un pleito declarativo de la cuantía correspondiente.

Reconocido el crédito ó terminada la impugnacion, que suscitó su reconocimiento, se incluye desde luego entre los acreedores comunes. No hay, pues, que graduarlo. Basta incluirlo entre los que figuran en el cuarto estado, porque como se ha hecho anotar oportunamente, los créditos presentados en esas condiciones pierden derecho á toda preferencia, preferencia ó privilegio. Incluido allí, seguirá la suerte de los demas y percibirá á prorata de lo que le corresponda las cantidades que se distribuyan. Si ántes de que lo presentaran se ha repartido algun dividendo, habrá perdido la parte alícuota que en él hubiera podido corresponderle. Si despues de satisfechos todos los demas créditos con los dividendos que se paguen quedara un sobrante, se pagará lo que haya dejado de abonársele por la morosidad de su dueño.

Tales son los principios á que están sujetos los créditos de esta clase.

IV.

Los de la última, ó sean aquellos que se presentan despues de haberse distribuido el caudal del concursado no debemos examinarlos ahora, puesto que la Ley les consagra un artículo al final de este párrafo, el artículo 1285, cuya colocacion más propia hubiera sido despues del 1282, pero ya sabemos que en materia de orden, de sistema

y de lógica, la Ley actual no es, ni mucho ménos, un ejemplo digno de citarse.

Art. 1283. Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1279 y 1280. (*Ley ant., art. 582.*)

Art. 1284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar, ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demas acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aun esté por distribuir (*Ley ant., artículos 583 y 581.*)

Las reglas precedentes se han establecido, como dice el artículo 1278, para los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares. Ahora trata la Ley de lo que debe hacerse con aquellos que residan en otros puntos. En esto se ocupan los arts. 1283 y 1284, concordantes del 581, 582 y 583 de la Ley antigua.

El 1283 como el 581, se refieren á los acreedores residentes en Canarias. Estos no tendrán necesidad de otra cosa que de acreditar esa circunstancia, lo cual pueden hacer con la cédula de vecindad, para que se les otorgue el privilegio reconocido á los de su clase, que es el de no ser considerados morosos, siempre que se presenten ántes de que se haya verificado la junta de graduacion, dice la Ley, ó ántes de que el Juez, en caso de que esa junta no pudiera celebrarse, añadi-

mos nosotros, haya resuelto lo que crea oportuno sobre la graduacion de los créditos. Si los acreedores residentes en Canarias se personan en el juicio despues de ese trámite, serán considerados como los de cualquier otra localidad de las mencionadas por el artículo 1278, que hubieran hecho lo mismo. Estos acreedores residentes en Canarias constituyen una especie de término medio entre los que viven en la Península, islas adyacentes y posesiones más próximas y los que habitan en el extranjero ó Ultramar. Aquellos son morosos en cuanto se hace la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos; éstos últimos no lo son en ningun caso; los de Canarias, que están entre los unos y los otros, cuando el artículo 1283 previene.

Hemos dicho que los acreedores residentes en Ultramar (Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo) y el extranjero, no son considerados morosos en ningun caso, y así es la verdad, porque lo ha dispuesto el párrafo primero del artículo 1284; pero aunque no tengan esa consideracion legal, es lo cierto que pueden sufrir perjuicios de consideracion. No nos referimos solo al hecho á que no intervengan en el nombramiento de síndicos, ni en el reconocimiento de créditos que pueden serles seguramente perjudiciales de un modo extraordinario, sino á otros daños más palpables y evidentes que el mismo artículo 1284 reconoce y que en el curso de este comentario pondremos de relieve. Nacen esos daños de las diferencias establecidas en lo que toca á las primeras notificaciones. Aun cuando aquí ha querido impedir ó neutralizar la Ley los efectos de ese error, le ha sido imposible realizar su objeto completamente.

Pero veamos qué ha de hacerse con esta última especie de acreedores. Acompañarán á sus solicitudes un documento que demuestre que residía en nuestras provincias de Ultramar ó en el extranjero. Presentadas ellas y cualquiera que sea el estado del juicio de concurso, se formará con las mismas un ramo separado á fin de que sean reconocidos sus créditos. Si hubiese posibilidad de someterlos á la junta de graduacion, ésta resolverá acerca de ellos lo que estime oportuno y podrán ser, entónces, reconocidos y graduados por ella. Pero si esa junta se hubiese verificado, los reconocerá y graduará el Juez, oyendo préviamente á los síndicos y al deudor. Una vez graduados se les reintegrará en el lugar que les corresponda, lugar que debe haberseles reservado desde su presentacion. Lo único que no podrá hacerse es

volver á la masa comun las cantidades repartidas para pagarlos, y este es el daño cierto é irrevocable que pueden sufrir y á que ántes nos referíamos.

Si el crédito de que se trata perteneciese á los comunes será colocado entre estos. Añade la Ley que se le igualará con los de la misma clase, por lo cual si aquellos hubiesen recibido un 30 por 100 de su valor, ántes de repartirles otro dividendo se le abonará á este un 30 por 100 tambien y, ya igualado, entrará á prorata con los demas, en el reparto de las cantidades que en lo sucesivo se distribuyan. Si el crédito de que se trata fuese privilegiado se abonará su importe con preferencia á los comunes, aunque ya hubiera empezado á pagarse á éstos y aunque haya que consumir en ese pago lo que reste del haber del concursado.

Art. 1285. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

Este artículo es el que dispone lo que debe hacerse con los morosos de cuarta clase, con los acreedores que se personasen despues de liquidado y distribuido todo el haber del concursado. Entre éstos no hay diferencias. Lo mismo trata la Ley á los que residian más próximos que á los que habitaban más distantes. En llegando á ese tiempo serán tratados de la propia manera: no se les oirá en este juicio.

Podrán llevar á otros sus reclamaciones, segun la índole de cada una de ellas; pero no al concurso, porque el concurso ha terminado ya. Esta disposicion es lógica, el concurso termina en cuanto se distribuye el haber del concursado. No habria otra manera de abonar un crédito que se presente en esa época, que recobrar de manos de los acreedores los dividendos que se les hubiesen repartido para incluir en el pago al nuevo reclamante. Esto no es lícico; la Ley lo prohíbe terminantemente. No se puede por tanto pagar nada á quien se personó tan á deshora. Y como no ha de ser posible pagarle ni una pequeña parte de la cantidad que reclama ¿á qué reconocer su crédito? ¿á qué graduarlo? Lo que dispone el art. 1285 es lo más sencillo y lo más práctico. En ese caso no se admite ya la reclamacion ni se oye al que la sostiene; se rechaza de plano lo que pretende y se le reserva su derecho para que lo ejercite en otra forma que pueda convenirle, si alguna hay que esté en condiciones de utilizar.

§ 4º

DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS.

Art. 1286. Pasados los ocho dias señalados en el art. 1275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolucion del Juez, en su caso, sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso. (*Ley ant., art. 602.*)

Art. 1287. Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige solo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado con testimonio de los estados y acuerdos de la Junta ó resolucion del Juez, relativos á la graduacion de los créditos. (*Ley ant., art. 603.*)

Practicada la graduacion de los créditos por la Junta de acreedores ó por el Juez en su caso, puede ocurrir uno de los tres casos siguientes:

1º Que no se formule impugnacion alguna á esos acuerdos. Entónces trascorrirán los ocho dias que concede el art. 1275 sin presentarse escrito alguno que la anuncie ó la haga; el escribano hará constar esta circunstancia en los autos y se considerará firme la resolucion de la Junta ó el acuerdo subsidiario del Juez.

2º Que se formule impugnacion demandando la nulidad de los acuerdos de la Junta ó se impugne por contraria á derecho toda la graduacion. En este caso ya hemos dicho ántes que se sustanciará esa impugnacion como un incidente dentro de la misma pieza segunda, con suspension de todo otro procedimiento hasta que esa impugnacion sea definitivamente resuelta.

3º Que se formule oposicion solo contra la graduacion de algunos créditos. En este caso tambien se sustanciará esa oposicion como un incidente dentro de la pieza segunda; pero con los demas créditos, á que la impugnacion no afecte, se pueden formar ramos separados y continuar en ellos tramitándose con arreglo á lo que dispone la Ley.

Segun que ocurra cada uno de estos tres casos debe procederse de distinta manera respecto al pago de los créditos. Lo que acerca de ello

decimos indica ya cómo debe de procederse conforme suceda lo que en uno ú otros se establece.

En el primero de todos, tan pronto como trascurren los ocho dias que concede el art. 1275 para formular impugnaciones, sin que se haya presentado ninguna á los acuerdos que la Junta adoptó ó el Juez en su caso sobre graduacion de créditos, mandará este último que se proceda á pagarlos por el órden establecido en los estados de que habla el art. 1268 hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso. Dictada esta órden se procederá al pago en los términos que indicaremos más adelante. La Ley anterior hacia, respecto del pago de los créditos, muy ligeras indicaciones, consagrándoles pequeño espacio en los artículos 602 y 603, concordantes de los que estamos comentando; pero la Ley vigente les dedica varios artículos, desde el 1288 al 1294, ambos inclusive. Cuando los estudiemos se verá el detenimiento con que fija todo lo relativo á esa importante materia.

Del segundo de los casos que puede ocurrir y que más arriba hemos precisado, cuando se reclame de nulidad contra los acuerdos de la junta de graduacion ó se impugne toda la graduacion hecha por la Junta ó por el Juez, no hablaba la Ley antigua. Es un caso posible y la actual ha hecho bien en consignarlo. Siempre que acontezca, queda en suspenso el pago de todos los créditos, miéntras se resuelve el incidente suscitado. Luego que recaiga en este sentencia definitiva que declare firme la graduacion hecha ó que la modifique ó mande subsanar la falta de forma cometida y que ésta se haya subsanado, podrá procederse al todos los créditos como en el caso anterior y en la forma que veremos más adelante.

En el tercer caso, si se dirige solo la impugnacion hecha contra alguno ó algunos créditos, hemos dicho que se formará con los demas, con aquellos á que la impugnacion no afecte, ramo separado y que se procederá á pagarlos. Ese ramo separado de autos tendrá por base ó por cabeza un testimonio de los estados y acuerdos de la Junta ó de la resolucion del Juez relativos á la graduacion de los créditos; se hará constar en él cuáles son los acuerdos que han sido impugnados y á virtud de qué causas, y se mandará proceder al pago de los créditos que no estén ó no queden pendientes de dicha impugnacion y á los cuales el que la impugnacion se resuelva en uno ú otro sentido no puede afectarles en lo más mínimo. Téngase muy presente este principio que es

regla firme de la materia en que nos estamos ocupando, más adelante desenvuelta en los artículos que siguen.

Art. 1288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre impugnacion, para darles la aplicacion que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la Junta, hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, le serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Cuando sean solo alguno ó algunos los créditos impugnados, hemos dicho que se mandará proceder al pago de los demas. Dispuesto así, comenzarán á pagarse, por su orden, y llegando al crédito impugnado, como mientras que se sustancia la impugnacion no puede saberse si en definitiva habrá que pagar ó no dicho crédito, no era legítimo y justo ni prescindir de él y continuar pagando los demas, ni abonarlo ántes de que el incidente se resolviera. En esta situacion los arts. 1288 y 1289 han dispuesto lo más acertado seguramente, que es depositar la cantidad que al crédito impugnado corresponda, y continuar pagando los demas.

Si en definitiva el crédito impugnado es reconocido y graduado en aquel lugar, se pagará á su dueño la cantidad depositada, y si no lo fuese, ésta acrecerá al fondo comun del concurso para que se la invierta como sus necesidades aconsejen.

Cuando un crédito pende de una impugnacion no siempre está en las mismas condiciones. Esto puede suceder de los distintos modos siguientes:

1º Que la Junta lo haya reconocido ó graduado y un acreedor ó deudor se opongan á esos acuerdos.

2º Que la Junta lo haya desechado y el interesado impugne ese acuerdo.

3º Que el Juez lo haya reconocido ó graduado y el concurso, representado por los síndicos, impugne esos acuerdos.

4º Que el Juez lo haya reconocido ó graduado y un acreedor ó un deudor impugne esos acuerdos.

5º Que el Juez lo haya desechado y el concurso representado por los síndicos ó el acreedor interesado se opongan á que ese acuerdo prevalezca.

En los casos 2º, 3º, 4º y 5º, se procederá con arreglo á lo que hemos dicho, á lo que dispone el art. 1288 y quedará en depósito, mientras la impugnacion se resuelve, la cantidad correspondiente al crédito de que se trata. En el caso 1º, el acreedor interesado podrá solicitar que se le entregue esa cantidad; pero para ello ha de dar la fianza que los síndicos señalen. La entrega se hace bajo la responsabilidad de éstos y es natural que ellos fijen la garantía bajo la cual ha de practicarse.

Art. 1290. Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando ménos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso, los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

I.

Aun cuando, como ya hemos hecho notar, la Ley de 1881 es más amplia y expresiva que la anterior en lo que se refiere al pago de créditos, deja no obstante grandes vacíos que han de suplirse con las indicaciones suministradas por la práctica, por los principios del Derecho civil y por las costumbres de los Tribunales. Nosotros, sin embargo, censuramos esos vacíos, porque, á nuestro juicio, una Ley de procedimiento debe marcar paso tras paso lo que debe hacerse, previendo y puntualizándolo todo de manera que surjan las ménos dudas posibles.

Dice el art. 1290 que se hará por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion y que á prorata se abonará tanto como se pueda, lo que acreditasen los del cuarto. Sin embargo, es de sentido comun que se ha de hacer, ántes de distri-